

no de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfaga derechos algunos: solo en el caso de ganar el pleito, no habiendo condenacion de costas, quedaba responsable á su pago la tercera parte de la cantidad que perebiese (art 625 de los aranceles): disposicion que ha aceptado la nueva Ley en el art. 199. Si viniese á mejor fortuna, deberia entonces pagar en su totalidad los gastos causados en su defensa, como previene el artículo 200.

3º “La exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y juzgados.”—Concuera este precepto con el art. 83 de la ya citada ley recopilada y con el 624 de los aranceles judiciales. Sin embargo de la generalidad con que se espresa la Ley en este número, no debe perderse de vista que se halla modificado por los arts. 198, 199 y 200, los cuales determinan los casos en que el litigante pobre debe satisfacer el todo ó parte de dichos derechos.

Una comision importante se nota en este lugar referente á los derechos ú honorarios que pueden devengar los peritos y otras personas que, sin ser de la clase que se enumera en los números 2º y 3º, intervienen en los juicios civiles. ¿Tendrán derecho á exigirlos de la parte declarada pobre, ó deberán tenerse como comprendidos en la prescripcion del artículo que comentamos? Conformes con la opinion emitida por uno de los individuos de la Comision de Códigos, creemos que “mientras no haya fondos del Estado destinados á estas y otras tan necesarias obligaciones judiciales, aquellas personas tendrán que desempeñar gratuitamente su cometido, así como tambien los testigos quedarán privados de la indemnizacion á que son acreedores cuando por motivos particulares se les siguen perjuicios de venir á prestar sus declaraciones (1).”

Esto debe, sin embargo, entenderse á reserva de lo que disponen los arts. 198, 199 y 200 ya citados anteriormente.

4º “El de dar caucion juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.”—Por el art. 8º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 se dispuso que precediera á la admision del recurso de nulidad por parte del que lo interpusiera, el depósito de 10,000 rs. vn., y que al litigante pobre le bastara obligarse en escritura pública, ó en los autos, á responder de dicha suma cuando llegare á mejor fortuna. Los arts. 1027 á 1029 de la nueva Ley han aceptado el mismo principio con respecto á los recursos de Casacion, aunque han rebajado considerablemente la entidad del depósito, y en cuanto al litigante pobre previene el artículo 1032 que le bastará prestar caucion de pagar dichas sumas, si fuere condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna. A este artículo se refiere indudablemente el número 4º que examinamos, único en que la Ley exige depósito previo para la admision del recurso, y único por consiguiente en que el litigante tendrá obligacion de prestar la caucion juratoria, aunque haya quien opine que debe prestarla siempre para asegurar el cobro de los derechos que se devenguen, caso de mejorar de fortuna. Si esto sucediera, no se necesita tal caucion para que, en virtud del espíritu y letra de los artículos 199 y 200, se le pudieran reclamar y exigir los derechos y honorarios causados en su defensa.

Tales son los beneficios que la nueva Ley, conforme con la jurisprudencia observada hasta ahora, otorga á los que sean declarados pobres. Sin embargo, antes de dicha declaracion y desde que formulan su pretension de pobreza, comienzan á disfrutar de ellos defendiéndose como tales pobres, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse, como se dispone en el párrafo 2º del artículo 189, y se desprende del 188.

1. La Serna y Montalvan, *Tratado Académico-Forense de procedimientos judiciales*; 2ª edicion; tomo 1º, pág. 413.

ARTÍCULO 182.

Los Tribunales solo declararán pobres.

1º A los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2º A los que vivan de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad.

3º A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

4º A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, de doscientos reales.

En las de segunda, de ciento sesenta.

En las de tercera y cuarta, de ciento veinte.

En las cabezas de partido judicial, de ciento.

En los demás pueblos, de ochenta.

ARTÍCULO 183.

Cuando alguno reuniere dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarsele la defensa por pobre si reunidos escedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 184.

No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 182, cuando se infiera á juicio del Juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

ARTÍCULO 185.

Se entiende por localidad para los efectos de los artículos precedentes, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.

ARTÍCULO 186.

Cuando litigaren unidos varios, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos escedan á los tipos que quedan señalados.

Reunimos en este comentario los cinco artículos anteriores, porque en ellos se halla desenvuelta toda la doctrina que comprende la nueva Ley sobre los requisitos y circunstancias de que deben hallarse adornados los que quieran ser declarados pobres, para gozar de los beneficios que especifica el art. 181.

Como ya hemos indicado en la introduccion de este título, la ley ha aceptado una base diferente de la consignada en la antigua jurisprudencia; base que, si es mucho mas racional que la de esta, no está sin embargo exenta de inconvenientes, que la harán en algunos casos poco justa y equitativa. Antiguamente se consideraba como pobre á todo el que no disfrutaba un caudal de 3,000 maravedís; posteriormente se dejó la calificacion de la pobreza al arbitrio judicial, teniéndose en cuenta para ello la clase de las personas y lo que cada cual necesitaba para su sustento: la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 dispone en su art. 61 que gocen del beneficio de pobres los jornaleros y braceros que se mantienen de un jornal y no tengan propiedad que produzca 300 ducados; las viudas que no tengan viudedad que esceda de 400; los pósitos píos administrados por eclesiásticos; las diputaciones de sanidad en sus recursos y libros, y el que tenga

vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno ó renta de cualquiera clase que no pase de 300 ducados. Estos tipos fueron disminuidos por Real órdén de 30 de Setiembre de 1834, según la cual el beneficio del uso del papel sellado de pobres se debía dispensar á las corporaciones y personas que obtuviesen renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno, que no pasara de 150 ducados anuales, y á las viudas que no gozaban mas de 200 de viudedad. Y finalmente, por el artículo 626 de los aranceles judiciales vigentes se previno, que para la declaracion de pobreza no debían atender los Tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que lo solicite disfrutase, sino á las demás circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdadero pobre, ya por la cantidad de su renta, sueldo, salario ó productos de su industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demás circunstancias de este género.

Tales son las alteraciones que ha sufrido esta materia en los varios períodos de nuestra historia, y tal la legislacion vigente al publicarse la nueva Ley. Como se acaba de ver, la antigua jurisprudencia habia consignado un tipo fijo é invariable sin atender á la categoría de la persona, ni á las diversas localidades: los aranceles citados dieron un paso hácia las buenas doctrinas, pero dejaron en pié los inconvenientes del anterior sistema, erigiendo en precepto el arbitrio judicial. La nueva Ley, aceptando el principio que se columbra en dichos aranceles, lo ha desenvuelto de un modo mas completo, estableciendo una escala gradual mas acomodable al rigorismo de los principios, y dejando al arbitrio judicial la parte que debe tener siempre en una materia que no puede sujetarse á reglas matemáticas. Aplaudimos, pues, el pensamiento del legislador, por mas que no estemos conformes con algunos de sus detalles, como tendremos ocasion de notar en este mismo comertario.

I.

En cuatro grupos clasifica el art. 182 á los que deben ser declarados pobres por los Tribunales: desde luego prevemos que estos se han de encontrar algo embarazados en la aplicacion rigurosa de los principios que sienta dicho artículo, y que no han de ser pocos los inconvenientes y conflictos que ocurran, si la prudencia de los Jueces no suple la vaguedad de los preceptos de la Ley, interpretándolos de una manera racional y acomodable á cada caso particular. Esta circunstancia nos hará detener algun tanto en el exámen de esta materia, con el objeto de esclarecerla hasta donde alcance nuestra penetracion.

Los Tribunales, dice el art. 182, solo declararán pobres:

1.º "A los que vivan de un jornal ó salario eventual."—A primera vista parece que el adjetivo *eventual* hace referencia, tanto al jornal como al salario; pero si se reflexiona un momento sobre el contesto del párrafo que acabamos de transcribir, si atendemos á la naturaleza comun de lo que se entiende por jornal, y si se repara que en el párrafo 2.º solo se habla de *salario permanente*, y para nada se menciona al jornal, se comprenderá que aquel adjetivo solo viene regido por el salario, con quien concuerda inmediatamente, descomponiéndose, en dos preceptos el contenido del párrafo que nos ocupa. En efecto, por *jornal* se entiende el estipendio que gana el trabajador en un dia entero por su trabajo; su cualidad distintiva es la de ser eventual: si no lo fuera, si adquiriese permanencia, entonces no seria ya jornal, sino, *salario*, es decir, el estipendio ó recompensa que los amos dan á los criados por razon de su empleo, servicio ó trabajo; ó el que se dá á todos los que ejecutan algunas comisiones ó encargos por cada dia que se ocupan en ellos ó por el tiempo que emplean en fenecerlos. Así, por ejemplo, el estipendio que recibe un jornalero cuando es ajustado para hacer una operacion de labranza dada, para la sementera, para la vendimia, etc., solo puede ser calificado de

jornal; pero si el ajuste de ese mismo bracero, en vez de esa limitacion tiene el carácter de una prolongacion indefinida sin atender á su trabajo diario, entrando bajo el concepto de criado de labranza, entonces no es jornal lo que percibe sino salario.

De aquí se deduce que con arreglo al número 1.º que examinamos, los Tribunales deben declarar pobres: 1.º á los que vivan de un jornal; esto es, á los jornaleros y braceros que viven de su trabajo diario, sin atender á la mayor ó menor permanencia de su ocupacion; 2.º á los que vivan de un salario eventual. Este es el sentido, este el espíritu de la Ley, aunque nos hubiera escusado la esplicacion anterior si se hubiese espresado de la siguiente manera: "A los que vivan de un jornal, ó de un salario eventual."

Difícil será poder apreciar debidamente lo que se entiende por *salario eventual*, y lo que por *salario permanente*, para determinar los diferentes efectos que la ley señala á uno ú otro en los números 1.º y 2.º del artículo que examinamos; y mas difícil todavía tirar una línea divisoria entre ambos para saber cuando un salario deja su cualidad de eventual para pasar á la de permanente. El legislador no ha tenido por conveniente definir ambas palabras, tal vez por haber tropezado con la misma dificultad, cuando debió considerar que era preferible cualquiera regla que hubiese servido de norma, á haber dejado completamente esta apreciacion al arbitrio judicial.—De uso comun y cotidiano son los adjetivos eventual y permanente: compréndese su sentido y tendencia, pero no pueden esplicarse de un modo claro y concreto á los salarios, sin que asalten dudas en los diversos casos particulares que pueden ocurrir. Llámase *eventual* todo lo que está sujeto á contingencias probables, lo que es causal, lo que tiene una duracion determinada, lo que depende de un evento ó acontecimiento cualquiera, y *permanente* lo que por su naturaleza tiene fijeza ó estabilidad, lo que es indeterminado, lo que según el órden natural de las cosas persiste en el mismo estado ó calidad sin mutacion. Así, por ejemplo, será salario eventual el que perciba una persona á quien se ha confiado una comision especial que tiene su duracion señalada, ora en cuanto al tiempo, ora en cuanto al objeto; y salario permanente el que devenga un criado de servir, un oficial de cualquier establecimiento ó artefacto, etc.

Bien comprendemos que no son perfectas ni acabadas las esplicaciones que acabamos de dar; pero ellas servirán de guia á los jueces para que, acomodándolas á cada caso particular, puedan entonces hacer la aplicacion que les parezca mas conforme al espíritu de la Ley.

2.º "A los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad."—La Ley equipara el salario permanente al *sueldo*, que es el estipendio ó pago que se dá á los empleados del Estado y de los particulares. Antes hemos indicado ya las dificultades que podrá ofrecer la apreciacion de lo que sea salario permanente; pero la mayor dificultad para la buena inteligencia de este párrafo, estará sin duda alguna en poder calcular con acierto el importe del doble jornal de un bracero, que es el tipo que debe servir de regulador para declarar ó no pobre al que disfrute de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, ó un salario permanente. Lo que ante todo conviene averiguar es lo que debe entenderse por *bracero* para los efectos de la Ley. Esta palabra, que no es nueva en nuestra legislacion, pues la vemos usada como sinónima de jornalero en el art. 61 ya citado de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, si bien atendida su etimología parece que debia comprender á todos los que solamente con sus brazos y fuerzas físicas ganan su sustento, ó contratan su trabajo material para que otro se aproveche de él por la retribucion convenida ó acostumbrada; en el uso comun se limita, según el Diccionario de la Academia, "al peon que se alquila para cabar ó hacer alguna obra de labranza." Bajo esta acepcion, que es la única admisible, toda vez que la Ley, cuando no define las palabras, debe suponerse que las admite con arreglo al sen-

tido que les dá el uso comun, todavía surgirán dudas y dificultades para conocer la cuota que ganan los braceros en cada localidad. Los jornaleros varían en las diferentes estaciones del año; varían tambien segun la clase de los trabajos: en unos puntos se pagan íntegros en metálico; en otros se dan en metálico y en especie: y en varios puntos se ajustan los braceros por la comida y una pequeña retribucion en dinero. ¿Cómo, pues, calcular el tipo que debe servir de regulador? La Ley no lo determina; lo deja completamente al arbitrio judicial, y su prudencia y su buen juicio. Los jueces por lo tanto deberán atender al precio mas frecuente que tengan los jornaleros en cada localidad, ó al precio medio que resulte calculado por un quinquenio; pero teniendo en cuenta para este cómputo las diversas clases de trabajos y de jornales, comparándolos entre sí con arreglo á los precios que hayan tenido en las varias estaciones del año. La base de este cálculo debe ser el importe que tengan los jornales en la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre, que es lo que debe entenderse por localidad, segun el art. 185.

O mucho nos engañamos, ó la regla que establece la Ley en el número 2º que comentamos ha de producir unas desigualdades notables que serán injustificadas. En los puntos en que los jornales son baratos, de 3 á 5 rs. por ejemplo, bastará un salario ó sueldo de 11 rs. para que no pueda defenderse por pobre un litigante, mientras que en un partido inmediato donde los jornales se pagan á 10 y 12 reales, y de estos podíamos citar algunos, necesitará tener un gran sueldo, un salario de 25 rs. diarios para que se le obligue á litigar en clase de rico. Y nótese que la importancia de ciertos salarios, ni la de los sueldos en cierta clase de empleados, no depende de la mayor ó menor riqueza del país en que se habita, sino de la ocupacion ó del empleo que se ejerce; y mientras que en un punto, repetimos, un simple sueldo de 7 á 9 rs. es suficiente para que tenga un litigante que sufrir los dispendios de un litigio, en otro será defendido por pobre el que goza de un salario permanente ó de un sueldo de 20 rs. diarios. Esta desproporcion no puede en nuestro concepto justificarse: debe haber alguna segun la localidad y segun otras circunstancias atendibles; pero la base adoptada por la Ley, sobre las dificultades que ofrece su apreciacion, producirá comparaciones odiosas.

3º "A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.—Aunque los medios de produccion y subsistencia que la Ley especifica en este número son diferentes de los consignados en el anterior, acepta el mismo tipo para su graduacion, á saber: el doble jornal de un bracero, ó sea el jornal de dos braceros en cada localidad. Cuanto dejamos dicho antes sobre este extremo, ya con respecto á su difícil apreciacion, ya en cuanto á las desigualdades que han de nacer de semejante tipo es aplicable al caso presente. Sin embargo, en la apreciacion de esta regla serán mucho mayores las dificultades y los embarazos que ocurran. En aquel, el sueldo era una cosa fija y conocida; y solo debia investigarse si el salario era ó no permanente: en éste, hay que averiguar ante todo el importe de los productos de las rentas, del cultivo de tierras ó de la cria de ganados, cosa harto difícil en muchos casos y que presta á investigaciones inconvenientes y tal vez muy trascendentales para algunas familias, si el Juez no las estorba con su prudencia. Quizás hubiera sido mas acertado fijar como tipo la contribucion que se pagase, como lo hace la Ley con respecto á los industriales y dedicados al comercio, segun veremos en el núm. 4º, aunque esta disposicion es verdad que no hubiese podido aplicarse á todas las provincias de la monarquía.

Para el cómputo de las rentas deben tenerse en cuenta por el Juez todas las que disfrute el que pretende ser declarado pobre, sea de la clase que quieran, ora procedan de acciones de banco ó efectos públicos, ora de dividendos activos de minas, ora de arrendamientos de la propiedad, de enfitéusis, de censos, etc., todas deben calcularse y aglo-

merarse para conocer si producen diariamente una cuota inferior ó superior al jornal que disfrutan dos braceros en la cabeza del partido judicial en que habite el que pretende la declaracion de pobreza.

El segundo elemento de produccion que la Ley incluye es el cultivo de tierras, usado en contraposicion al producto de rentas, esto es, la riqueza agrícola, comprendiéndose no solo á los propietarios que llevan por sí las tierras, sino á los que las tienen tomadas en arrendamiento ó enfitéusis. Ni es preciso que las tierras estén dedicadas al cultivo, como podria inferirse de la locucion empleada por la Ley: el que posee dehesas prados ó montes incultos, y el que los toma en arrendamiento, no debe ser declarado pobre si los productos escuden al tipo señalado, pues proceden de rendimientos de la riqueza agrícola, por mas que materialmente no sean del cultivo de tierras. Opinar de otro modo seria consagrar la mayor de las injusticias.

La cria de ganados es el tercer elemento de produccion que fija la Ley en el número que examinamos para graduar los medios de subsistencia de una persona. La riqueza pecuaria es de grande importancia en nuestro país, y era preciso que se computasen sus productos para saber si debe ser uno defendido por pobre ó considerarle en la clase de rico con arreglo al tipo que se ha indicado. Aunque la Ley limita su precepto al que viva de la cria de ganados, en su espíritu debe tenerse como comprendido el que se dedica á la cria de aves y de colmenas, que en muchos puntos constituye un elemento de riqueza muy productivo, quizás tanto ó mas que el que especifica la Ley. Esta no ha podido ni debido prescindir de todo lo que viene á formar el modo de vivir de cada uno: si otra cosa se supiera, se vendria á reconocer que habia querido introducir privilegios para algunas clases.

4º "A los que vivan solo de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

"En las capitales de provincia de primera clase, de doscientos reales.

"En las de segunda, de ciento sesenta.

"En las de tercera y cuarta, de ciento veinte.

"En las cabezas de partido judicial, de ciento.

"En los demás pueblos de ochenta."

La ley se aparta en este número del tipo fijado en los dos anteriores: no es ya el doble jornal de un bracero el que debe servir de regulador para declarar ó no pobre al que lo solicite, sino la contribucion que pague el que viva del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio. Mas sencillo es este medio, aunque no esté exento de inconvenientes: la operacion que en estos casos ha de hacer el Juez es muy fácil; con la presentacion del último recibo de la contribucion satisfecha ó repartida en aquel año, ó del anterior si todavía no se hubiese hecho el repartimiento, tendrá los datos bastantes, atendido el punto en que resida el solicitante, para conocer si debe ó no declararle pobre con arreglo á la escala que consigna el número 4º. No se olvide que para hacer esta apreciacion se ha de atender solo á la contribucion industrial y de comercio que se pague, no á la que se satisfaga por otros conceptos: los productos de las rentas, de la riqueza agrícola y de la pecuaria no se calculan por la contribucion, sino de la manera que indica el número 3º que hemos examinado; y si una misma persona reuniese dos ó mas medios de vivir, se hará la regulacion en la forma que preceptúa el art. 183, de que luego nos ocuparemos.

La Ley concreta su mandato á los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria: ¿se entenderán comprendidos tambien los que vivan del ejercicio de cualquiera profesion y paguen una suma inferior á la determinada en la escala del número 4º? Para nosotros es indudable: no solo existe una razon de analogía, sino que seria injustifi-